



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral
Listado de Estado

ESTADO No. 029

Fecha: 21/04/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500120150033601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	JOAN SEBASTIAN PEREZ CIFUENTES	FELIPE HUERTAS REINA	Auto revoca auto recurrido REVOCA AUTORECURRIDO Y CONFIRMA AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2021	20/04/2023
50001310500120210023801	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	NESTOR VERGARA HUERTAS	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	Auto admite recurso apelación Auto admite y corre traslado	20/04/2023
50001310500120220036001	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MAIRA XIOMARA VARGAS VARGAS	COMPAÑIA DE SEGUROS SIMON BOLIVAR	Auto admite recurso apelación Auto admite y corre traslado	20/04/2023
50001310500220200023401	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	DORA LUZ BARAJAS GUEVARA	CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto admite recurso apelación ADMITE, CORRE TRASLADO Y REQUIERE AL DEMANDADO	20/04/2023
50001310500220220037701	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	MARIA GEDMA ROMERO SANDOVAL	VASTAR HECTOR HINESTROZA RENGIFO	Auto admite recurso apelación Auto admite y corre traslado	20/04/2023
50001310500320160085701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	AMED CONSTANZA CHALELA ALVAREZ	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	20/04/2023
50001310500320180022203	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZON	INVERSIONES MARIPOSA MONARCA SAS	Auto admite recurso apelación Auto admite y corre traslado	20/04/2023

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500320180030701	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CRISPINIANO BEJARANO SALGADO	CONDONOMIO COUNTRY CLUB DEL LLANO	Auto resuelve solicitud AUTO DEVUELVE MEMORIAL A JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	20/04/2023
50001310500320200030401	Magistrado Jair Enrique Murillo Minotta.	Ordinario	LUZ MARINA TOVAR SALCEDO	CLARA VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto admite recurso apelación Auto admite y corre traslado	20/04/2023
50573318900220200001601	Magistrada Delfina Forero Mejia	Ordinario	CARLOS ENRIQUE LEON SANCHEZ	BIOENERGY SA	Auto revoca auto recurrido REVOCA AUTO - ORDENA SEGUIR TRAMITE	20/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105001 **2015 00336 01**

REF: Ejecutivo Laboral promovido por el señor **JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES**, en contra del señor **FELIPE HUERTAS REINA**.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 27 DE 2023

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el extremo demandado FELIPE HUERTAS REINA, en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

Circuito de Villavicencio el cual repone y niega la nulidad declarada en auto del 26 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que dio origen al ejecutivo de la referencia.

La presente decisión se profiere por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

- > En la demanda ordinaria laboral que dio lugar al proceso ejecutivo de la referencia, presentada el 25 de febrero de 2015, el señor JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES indicó como dirección del demandado, la **CARRERA 29 No. 14-16**, y como suya, la **CALLE 17 No. 4 -79 del municipio de Acacías (Meta)**; posteriormente, el 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **previa solicitud del demandante**, precisó como dirección de notificaciones del demandado FELIPE HUERTAS REINA, la **CARRERA 30 No. 14A – 12 del municipio de Acacías (Meta)**, la cual corresponde a la ubicación del establecimiento de comercio denominado “El Andamio”, en donde se llevaron a cabo los diferentes actos notificados del proceso ordinario laboral, en el que se profirió sentencia condenatoria al demandado, el 25 de noviembre de 2019, siendo éste representado por medio de Curador Ad-Litem. Adelantado a continuación proceso ejecutivo, en este se libró mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020, notificándose al ejecutado en la última dirección relacionada, sin que tuviera lugar su participación directa.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

- > Mediante memorial del **19 de enero de 2021**, el ejecutado FELIPE HUERTAS REINA se hizo parte dentro del proceso, informando como dirección para sus notificaciones, la **CALLE 17 No. 4 - 25 del municipio de Acacías**, allegando el poder conferido a su apoderado y solicitando copias del expediente, solicitud reiterada el 17 de febrero y 12 de marzo del 2021.

- > El **17 de marzo de 2021**, el demandado instauró incidente pidiendo declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proceso ordinario laboral, por indebida notificación, expresando que el demandante es su vecino, que reside a cuatro (4) casas de la de él, y que de mala fe omitió incluir su verdadera dirección dentro del proceso, para efectos de notificaciones que debieron hacerse a la parte demandada, soportando sus argumentos con certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Popular, copia del certificado mercantil expedido por la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio “El Andamio” y tres declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría de Acacías, por el señor ARMANDO HUERTAS REINA y las señoras RUBIELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ y ANA NAYIBER PEÑA PINILLA, situación que igualmente refutó mediante recurso de reposición interpuesto ese mismo día, contra el auto por el cual se libró la orden ejecutiva.

- > Mediante **auto del 16 de marzo de 2021**, el Juzgado de conocimiento admitió a trámite el incidente de nulidad propuesto, y ordenó correr traslado a la contraparte, y de ser viable, posteriormente decidir sobre el recurso de reposición, sobre la medida cautelar de secuestro y la continuidad del proceso.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

- > Con escrito del 19 de marzo del 2021, el ejecutado informó al Juzgado el envío y notificación de la nulidad interpuesta a la contraparte por medio tecnológico, conforme a las ritualidades exigidas por el Decreto 806 de 2020.

- > El 25 de marzo de 2021, el actor describió el traslado de la nulidad y reposición propuestas por el demandado, pidiendo no acceder al recurso ni a la nulidad planteada, por ser tales peticiones extemporáneas, ya que todos los actos de notificación se surtieron en debida forma.

- > Mediante auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, declaró la nulidad peticionada por el demandado y ordenó rehacer la actuación a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral al demandado, manteniendo las medidas cautelares decretadas en la ejecución, hasta la firmeza de dicho proveído.

En esta misma providencia, tuvo por notificado al demandado FELIPE HUERTAS REINA, del auto admisorio de la demanda ordinaria laboral calendarado el 19 de febrero de 2016, por conducta concluyente y le corrió el traslado de la demanda, por el término de diez (10) días.

- > Contra la anterior decisión el actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando negar la nulidad, por considerar que los actos de notificación al demandado se surtieron en legal forma, conforme al CGP, a más que la determinación del domicilio del demandado, no corresponde exclusivamente a la dirección de residencia, pues puede utilizarse el lugar en donde se

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

ejecutó el contrato de trabajo, el que se tuvo en cuenta en el proceso; que de otro lado, el demandado FELIPE HUERTAS REINA, no es ajeno a esa dirección de notificación, pues los recibos de energía, gas, acueducto y alcantarillado del local “El Andamio” están a su nombre, siendo dicho señor el demandado en este proceso.

> Luego, el A quo, en proveídos calendados el **21 de junio de 2021**, dispuso:

- a. Reponer el auto proferido el 26 de abril de 2021, para en su lugar, negar la nulidad propuesta por el ejecutado.
- b. Negó el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.
- c. Ordenó practicar el secuestro de los bienes objeto de las medidas cautelares vigentes y negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no encontrarse ejecutoriado el mandamiento de pago.

> El ejecutado presentó **RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 21 de junio de 2021**, mediante el cual, vía reposición, se negó la nulidad planteada por el mismo, argumentando que el actor no controvertió las pruebas que presentó como sustento de la nulidad, reiterando lo planteado al proponer la nulidad y añadiendo:

“Igualmente es preciso mencionar que el señor FELIPE HUERTAS REINA, no es propietario del bien inmueble ubicado carrera 30 No. 14ª- 12 Barrio Bachué de Acacias donde se realizó el envío de la citación y el aviso por parte del demandante; puesto que la señora LEIDY ROCIO HUERTAS PEÑA es quien ejerce actos de señor y dueño como poseedora de esta propiedad,

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

y desde antes de la fecha en la que se alega se surtieron las notificaciones, no gozan de buenas relaciones con el señor FELIPE, porque este salía con otra pareja, tras la muerte de su compañera sentimental y por este hecho el señor FELIPE era recriminado y perdió todo vínculo de comunicación con los hijos de su primer pareja”

De otro lado, allegó la respuesta que se dio por parte de la propietaria del establecimiento de comercio El Andamio, señora LEIDY ROCÍO HUERTAS PEÑA, en la cual indica que el señor FELIPE HUERTAS REINA no es dueño, socio y tampoco ha laborado en dicho establecimiento.

- > El recurso de apelación se concedió por el A quo, disponiendo de manera adicional su remisión a esta Corporación, en donde se admitió con auto del 27 de mayo de 2022, ordenado el traslado a las partes para que formularan sus alegatos de segunda instancia.
- > El **demandante**, al descorrer el traslado, adujo que el A quo evidencio al responder el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra auto del 26 de abril de 2021, que el domicilio de notificación del demandado se informó correctamente y correspondía al lugar en donde se desarrolló la relación laboral, y que las comunicaciones de notificación fueron recibidas en algunas ocasiones por los hijos del demandado; además, que tal dirección no es ajena a éste, pues los servicios públicos domiciliarios llegan a su nombre, de modo que no se vulneró su derecho a la defensa, menos cuando estuvo representado por Curador Ad-litem.

Por su parte, el **demandado** se remitió a los argumentos esbozados al proponer el incidente de nulidad, añadiendo que las pruebas

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad
allegadas por el mismo no fueron controvertidas de modo alguno por
el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará, ¿si el Juez de primer grado acertó al negar vía reposición, la nulidad propuesta por el ejecutado, por indebida notificación de la demanda ordinaria laboral formulada en su contra y, consecuentemente, si procede confirmar o revocar tal decisión?

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. DE LA NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO EN MATERIA LABORAL.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS-, en su artículo 5°, determina la competencia para formular la demanda ordinaria laboral, habilitando al demandante a presentarla en el último lugar en donde se hubiere prestado el servicio, o en el lugar del domicilio del demandado.

El lugar que determina la competencia para la formulación de la demanda, puede ser distinto del sitio en el cual deba surtirse la notificación de la demanda y demás actos procesales al demandado, según se desprende de lo siguiente:

- a. La Corte Constitucional, al tratar el tema de la notificación, dijo en Sentencia T-612 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

“La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”

Así, la finalidad de la notificación es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, en extensión del derecho al debido proceso. Las notificaciones permiten materialmente que el interesado haga valer sus derechos, bien sea en oposición a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones proferidas por las autoridades, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

Al examinar lo relacionado con el *deber de notificación en direcciones conocidas y la mala fe en el diligenciamiento de los actos notificadorios*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC-788 de 2018, MP Álvaro Fernando García, indicó:

“No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 íd. sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado». **Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.**” (negrillas fuera del texto original)

- b. En materia laboral, el **artículo 25 del CPTSS**, establece como requisito de la demanda, en su numeral 3, el señalar *“El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.”*

De otra parte, el **artículo 41 del CPTSS**, que regula la forma de hacer las notificaciones, ordena:

A. *Personalmente:*

“1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”

Por su parte, el **artículo 29 ibídem**, preceptúa:

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. <Modificado por artículo 16 Ley 712 de 2001> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (negritas fuera de texto)

Tales disposiciones se adelantan con aplicación analógica, en lo pertinente, de los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP, de acuerdo con reglado en tales normas y en el artículo 145 del CPTSS.

De otro lado, el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, norma aplicable para la época de la actuación reprochada (hoy Ley 2213 de 2022), introdujo modificaciones en materia procesal, para agilizar los trámites, cualquiera que fuere naturaleza de la actuación. El citado Decreto, en materia de notificación personal, estableció en su **artículo 8°**, la opción de que esta se lleve a cabo a través de mensaje de datos y por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica conocida o certificada para ello.

Analizada la constitucionalidad de la precitada norma por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, se hizo precisión respecto a la función que cumple la constancia que acusa recibido y el criterio de libertad probativa que abarca el simple envío del *e-mail*.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15964 del 24 de enero de 2021, señaló:

(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío** (...)*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

Y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prevé:

Artículo 9. notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” – (Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el parágrafo que se declara CONDICIONALMENTE exequible, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).*

Dicho artículo fue recogido por el artículo 9° Ley 2213 de 2021, quedando modificado únicamente en el aparte final del Parágrafo, a cuyo tenor literal, reza:

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

“PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

2.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, no acertó el Juez de primer grado al negar, vía reposición interpuesta por el actor, la declaración de nulidad elevada por el demandado FELIPE HUERTAS REINA, por su indebida notificación en el proceso ordinario laboral que dio lugar a la tramitación de proceso ejecutivo de la referencia. Por consiguiente, **se revocará** el auto apelado, calendado el día 21 de junio de 2021, en cuanto allí se repuso el auto del 26 de abril de la misma anualidad, que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; consecuentemente, se confirmará la decisión contenida en el auto del 26 de abril de 2021.

Las conclusiones anteriores, parten de las siguientes apreciaciones:

- 🚦 En el proceso ordinario laboral, las actuaciones tendientes a la notificación al demandado FELIPE HUERTAS REINA, se llevaron a cabo en la dirección **CARRERA 30 No. 14 A – 12 del municipio de Acacías**, en donde funciona el establecimiento de comercio denominado “El Andamio”, en el que presuntamente el demandante JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES prestó sus servicios personales a favor del demandado, entre el 16 de enero

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

de 2011 y el 3 de noviembre de 2014, lugar en que el demandante no logró acreditar que el demandado FELIPE HUERTAS REINA mantuviera vínculo, para que allí fuera válido surtir sus notificaciones personales, tal como se desprende de estos hechos: **i)** Tanto en la entrega de la citación para la notificación al demandado, como del aviso de citación para notificación de que tratan los artículos 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con los artículos 292 a 293 y 301 del CGP, remitidos vía correo certificado por la empresa “Interrapidísimo”, **los días 1 de abril de 2016 y 8 de agosto de 2016**, los cuales fueron recepcionados por las señoras LEIDY HUERTAS y NELLY JOHANA SANCHEZ; y el **28 de septiembre de 2017 y 6 de diciembre de 2017**, aparece que estos fueron recibidos en el establecimiento de comercio El Andamio por los señores ANDRÉS FELIPE HERRERA y JUAN DAVID GARCÍA, personas distintas al demandado señor FELIPE HUERTAS REINA, sin que medie constancia alguna de la vinculación del citado con dicho establecimiento para tales calendas, puesto que conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, el establecimiento El Andamio es de propiedad de la señora LEIDY ROCÍO HUERTAS PEÑA, con matrícula mercantil desde el 20 de mayo de 2013, quien certificó que el señor FELIPE HUERTAS REINA no es dueño, socio y tampoco ha laborado en dicho establecimiento; además, respecto de la citada señora, el demandado afirmó que desde antes de la fecha en que surtieron los actos de notificación, no gozan de buenas relaciones, por haber salido éste con otra pareja tras la muerte de su compañera sentimental, lo cual se le recriminó y ocasionó que perdiera todo vínculo de comunicación con los hijos de su pareja fallecida; **ii)** el que los

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

recibos de servicios públicos del citado establecimiento de comercio figuren a nombre del demandado FELIPE HUERTAS REINA, no es demostrativo, por sí solo, de su vinculación con dicha empresa y con el inmueble en donde funciona, pues bien pudo suceder que este fuera el usuario suscriptor de los mismos, más no su actual usufructuario; **iii)** como supuesto de transcendencia en esta decisión, quedó acreditado, con el certificado expedido el día 15 de marzo de 2021, por la Junta de Acción Comunal del Barrio Popular de Acacías, que el señor FELIPE HUERTAS REINA, residió en el barrio Popular de Acacías, en la CARRERA 5 No. 16 – 27/31 desde el año 2010 hasta el año 2015, y en la **CALLE 17 No. 4 – 25 del mismo barrio y municipio, desde el año 2015 hasta la fecha**, con su grupo familiar, hecho confirmado con las declaraciones extrajuicio rendidas por las señoras ANA NAYIBER PEÑA PINILLA y RUBIELA ZAMBRANO RODRIGUEZ, los días 15 y 16 de marzo de 2021, ante la Notaría Única de Acacías, respectivamente; de otro lado, las declarantes en comento dieron cuenta que, el demandante, señor JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES, siempre ha residido en la **CALLE 17 No. 4-79 del Barrio Popular de la ciudad de Acacías – Meta**, dirección que suministró en la demanda para sus notificaciones, es decir, que para la fecha en que se efectuaron los actos notificadorios antes señalados, residía en el mismo barrio y cuadra del lugar de residencia del demandado FELIPE HUERTAS REINA, frente a quien pretende se declare que fue su trabajador. Al respecto, las mencionadas señoras, dijeron:

La señora ANA NAYIBER PEÑA PINILLA: *“Que conozco de vista, trato y comunicación directa al señor FELIPE HUERTAS REINA,*

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

*identificado con la C.C. No. 17.410.852 de Acacías, desde hace aproximadamente veinticinco (25) años y doy fe de que vivió desde el año 2010 en la casa de su señora madre ROSA ERMINDA REINA DE HUERTAS (Q.E.P.D) ubicada en Carrera 5 No. 16-27/31 del Barrio Popular de Acacías – Meta, la cual se encuentra a la vuelta de mi casa, así mismo hago contar que **desde hace aproximadamente seis (6) años, vive en la Calle 17 No. 4-25 del Barrio Popular de Acacías – Meta**, es decir a unos pasos de la que ha sido mi vivienda por más de veinticinco (25) años.*

*Igualmente declaro que conozco de vista y trato al señor JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES desde hace quince (15) años, pues él se crio desde niño en el barrio Popular de la ciudad de Acacías – Meta, y **siempre ha vivido con su familia en la calle 17 No. 4-79 del Barrio Popular de la ciudad de Acacías – Meta**, por la misma cuadra donde vivo”.*

Y la señora RUBIELA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, quien afirmó: “Que conozco de vista, trató y comunicación directa al señor FELIPE HUERTAS REINA, identificado con la C.C. No. 17.410.852 de Acacías y a su familia, desde hace aproximadamente veinte (20) años y es mi vecino desde hace aproximadamente diez (10) años, puesto que primero vivió en la Carrera 5 No. 16-27/31 del Barrio Popular de Acacías en la casa de madre la señora ROSA ERMINDA REINA DE HUERTAS (Q.E.P.D) y actualmente **desde el año 2015 vive en la calle 17 No. 4-25 del Barrio Popular de Acacías**, es decir su casa esta diagonal de la que ha sido mi vivienda por más de diez (10) años.

*Igualmente declaro que conozco de vista y trató al señor JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES desde hace diez años, pues él se crió desde niño en el barrio Popular de la ciudad de Acacías – Meta, y **siempre ha vivido con su familia en la calle 17 No. 4-79 del Barrio Popular de la ciudad de Acacías – Meta**, por la misma cuadra donde vivo.”*

- iv) Al no obtenerse la presencia del demandado FELIPE HUERTAS REINA, para la notificación del auto admisorio

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

de la demanda ordinaria laboral, el Juzgado de conocimiento le nombró Curador Ad Litem para su representación judicial, mediante auto del 17 de abril de 2018, con quien se surtió la notificación personal el día 5 de junio de 2018, quien actuó en representación del demandado hasta cuando se profirió la sentencia decisoria de la litis, el día 25 de noviembre de 2019; el emplazamiento del demandado se realizó los días 20 de mayo y 1° de julio de 2018, en el periódico “el Tiempo”.

Ejecutoriado dicho fallo, el Juzgado libró el correspondiente auto de mandamiento de pago en contra del señor FELIPE HUERTAS REINA, el día 12 de febrero de 2020. Para su notificación al ejecutado, se enviaron la citación y aviso de citación para notificación, a la misma dirección del establecimiento de comercio El Andamio, por correo certificado, vía Interrapidísimo, **los días 2 y 30 de septiembre de 2020**, continuando el proceso con el decreto y práctica de las medidas cautelares peticionadas en la ejecución por el actor.

- v) De acuerdo con la declaración extraproceso rendida por el señor ARMANDO HUERTAS REINA, el día 15 de marzo de 2021, ante la Notaria Única de Acacías, el demandado FELIPE HUERTAS REINA, tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, el día 14 de enero de 2021, ante lo cual procedió a solicitar copias del expediente al Juzgado el 17 de febrero de dicha anualidad, reiterándola el 12 de marzo del 2021, procediendo el 17 de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad
ese mes y año, a solicitar la nulidad de lo actuado, ante su
notificación indebida.

Al respecto, el declarante antes mencionado, manifestó:

“Que conozco de vista y trato al Señor JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, abogado de profesión, ya que le presté mis servicios como Constructor de una vivienda de su propiedad; igualmente porque hace unos años requerí de sus servicios profesionales en un proceso de custodia y alimentos para mi hijastra de nombre LINDA MALORY BASTO ESPITIA. Igualmente declaro que el día 13 de enero de 2021, en Acacías -Meta, me abordó el abogado JOSÉ FRANCISCO MORALES SOLER, diciéndome que: “don Felipe, le tengo un proceso en el Juzgado al cual le tengo una propiedad embargada” a lo que le pregunte que sobre qué era?, el me responde que de una demanda laboral y fui con él a su oficina y allí me entrego copia de dos certificados de libertad y tradición; al día siguiente me dirigí a la calle 17 No. 4 – 25 del Barrio Popular de Acacías – Meta, donde vive mi hermano el señor FELIPE HUERTAS REINA, y lo enteré de lo sucedido.”

- v) El anterior recuento procesal, permite concluir, sin dubitación alguna, que el demandante JOAN SEBASTIÁN PÉREZ CIFUENTES, para la época en que se llevaron a cabo los actos tendientes a la notificación del demandado FELIPE HUERTAS REINA (**28 de septiembre y 6 de octubre de 2016 –auto admisorio proceso ordinario laboral, 2 y 30 de septiembre de 2020 –auto de mandamiento ejecutivo**), era pleno conocedor de la dirección de residencia del señor FELIPE HUERTAS REINA, pues desde niños, ambos vivían en el mismo barrio, **y desde el año 2015 en la misma cuadra**, sin que pudiera

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

decirse que desconocía tal hecho, ya que está reclamando contrato de trabajo con éste, entre el 16 de enero de 2011 y el 3 de noviembre de 2014.

Siendo así, al no haberse hallado al demandado FELIPE HUERTAS REINA en el establecimiento de comercio El Andamio, a donde se le remitieron las diversas comunicaciones para su notificación, lo procedente, no era enviar allí mismo el Aviso para su notificación, ni el nombramiento inmediato de Curador Ad Litem para la representación judicial del mismo y tampoco su emplazamiento, ya que *el actor tenía, primeramente, la obligación de haber informado al Juzgado que conocía plenamente el lugar de residencia de su demandado, por ser vecino de su barrio y cuadra*, para que en ella se intentara la notificación personal del mismo y/o se surtieran subsidiariamente los demás actos notificados previstos en la ley procedimental laboral.

Al no haberlo hecho de esa manera, debe tomarse el actuar del demandante como de mala fe, lo cual resta validez a los actos de enteramiento realizados en el mismo proceso ordinario laboral, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, motivo por el que debe declararse la nulidad petitionada por el demandado FELIPE HUERTAS REINA, para garantizar a éste sus derechos de contradicción y defensa, que hacen parte del debido proceso, el que debe respetarse en toda actuación procesal.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, **se revocará** el auto apelado, calendado el día 21 de junio de 2021 y se confirmará la nulidad declarada mediante auto del 26 de abril de la misma anualidad, según viene indicado. Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso (numeral 1°, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En consecuencia, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado, proferido el día 21 de junio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, en cuanto allí se repuso el auto del 26 de abril de 2021, que declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ordinario laboral a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda. Consecuentemente, **SE CONFIRMA** la decisión adoptada por el A quo, contenida en el auto calendado el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo señalado en los considerandos.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

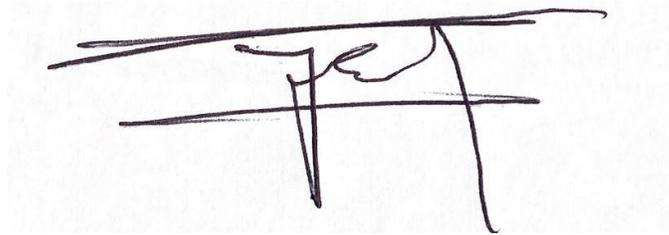
Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 500013105001 **2015 00336 01**
Accionante: Joan Sebastián Pérez Cifuentes
Accionado: Felipe Huertas Reina
Sentido decisión: Revoca auto apelado. Declara nulidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

(En permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001310500120210023801
Demandante: Néstor Vergara Huertas
Demandado: Asesorías Inversiones Y Consultorías de Colombia S.A.S y Otro.
Decisión: 085-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante Néstor Vergara Huertas contra el auto proferido el día 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, mediante el cual negó el decreto de la declaración de parte al demandante.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, representing the name of the magistrate.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001310500120220036001
Demandante: Maira Xiomara Vargas Vargas
Demandado: Compañía De Seguridad Y Vigilancia Privada Simón Bolívar TDA.
Decisión: 084-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante Maira Xiomara Vargas Vargas contra el auto proferido el día 06 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda propuesta.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'JEM' o similar, con una línea horizontal superior y una inferior que la enmarcan.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2020 00234 01
Accionante: Dora Luz Barajas Guevara
Accionada: Central de Abastos de Villavicencio P.H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2

Radicación No. 500013105002 2020 00234 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **DORA LUZ BARAJAS GUEVARA**, en contra de la **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **SE ADMITIRÁ** a trámite, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la demandante **DORA LUZ BARAJAS GUEVARA**, contra la sentencia proferida en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, celebrada el 12 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario de la referencia.

2.- En virtud de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso que los recursos de apelación interpuestos en materia laboral contra sentencias y autos, y el grado jurisdiccional de consulta, se resuelvan por escrito, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en la forma allí prevista, excepto cuando se decreten pruebas, pues estas se practicarán en audiencia y en ella se resolverá el recurso y se correrá dicho traslado a las partes, se dispondrá lo pertinente.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2020 00234 01
Accionante: Dora Luz Barajas Guevara
Accionada: Central de Abastos de Villavicencio P.H.

3.- De otra parte, mediante memorial allegado vía correo electrónico, la doctora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., informando que se le había revocado el mandato por la citada sociedad, por medio de escritura pública No. 6015 del 15 de octubre de 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, sin que hubiera adjuntado tal instrumento o comunicación a la poderdante enterándola de la renuncia (artículo 76 del CGP).

Posteriormente, se recibió memorial en donde la señora CLAUDIA CRISTINA RESTREPO TABORDA, aduciendo su calidad de representante legal de la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., otorgó poder a la doctora ANA MARÍA POSADA VARGAS, para la representación judicial de la mencionada sociedad en este proceso, sin anexar documento que acredite la representación legal que invoca.

Como en el caso, no existe claridad en si lo acaecido, es la renuncia del poder o su revocatoria, y tampoco si quien confirió nuevo poder para la representación judicial de la sociedad demandada, es la persona facultada para ello, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre tales actuaciones, hasta tanto se allegue por las interesadas la documentación requerida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante DORA LUZ BARAJAS GUEVARA, contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), en el proceso ordinario laboral promovido por la señora DORA LUZ BARAJAS GUEVARA, en contra de CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes para que presenten sus alegaciones de segunda instancia, por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte demandante, por ser la recurrente; vencido el termino anterior, comenzará a correr el término de traslado

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 500013105002 2020 00234 01
Accionante: Dora Luz Barajas Guevara
Accionada: Central de Abastos de Villavicencio P.H.

a la parte demandada para que formule sus alegatos. Los alegatos de conclusión deberán remitirse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Surtidos los traslados ordenados, se proferirá por escrito la correspondiente decisión, atendiendo el orden de entrada de procesos al Despacho.

CUARTO. SE REQUIERE a la doctora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, para que adjunte copia de la escritura pública No. 6015 del 15 de octubre de 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual indica la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., le revocó el mandato conferido, o en su defecto, adjunte la comunicación que dirigió a la citada poderdante, enterándola de su renuncia (artículo 76 del CGP).

De otro lado, **SE REQUIERE** a la señora CLAUDIA CRISTINA RESTREPO TABORDA, para que aporte copia del documento que acredite su condición de representante legal de la sociedad demandada poderdante CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.

Hasta tanto no se alleguen por parte de las requeridas, los documentos señalados, no se hará pronunciamiento acerca de la renuncia o revocatoria del poder inicialmente otorgado por la entidad demandada a la doctora ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ HERRERA, y tampoco sobre el reconocimiento de personería para actuar a la doctora ANA MARÍA POSADA VARGAS, como nueva apoderada de la demandada en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001310500220220037701
Demandante: Maria Gedma Romero Sandoval Y Otro
Demandado: Vastar Hector Hinestroza Rengifo
Decisión: 087-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto proferido el día 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandado: Condominio Country Club del Llano y Canop SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No.2

Radicación No. 500013105003 2018 00307 01

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **CRISPINIANO BEJARANO SALGADO**, en contra del **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO y CANOP SAS**.

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El día 6 de diciembre de 2021, el demandante CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, presentó memorial al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, solicitando el pago del depósito judicial cancelado por CANOP S.A.S. el 26 de noviembre de 2021, a órdenes del citado Despacho judicial, en cumplimiento de la condena impuesta en su contra mediante sentencia proferida en este asunto el 27 de septiembre de 2019. Dicho Juzgado remitió a este Despacho la referida solicitud, por estarse aquí surtiendo el trámite de apelación de sentencia, en el efecto suspensivo.

Sobre el particular, se considera:

- Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la demandada CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandado: Condominio Country Club del Llano y Canop SAS

SEGUNDO: ABSOLVER al CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO de todas las pretensiones de la demanda en su contra.

TERCERO: DECLARAR que entre CRISPINIANO BEJARANO SALGADO y CANOP S.A.S., existió un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017.

CUARTO: DECLARAR parcialmente fundada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el extremo demandado CANOP S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a CANOP S.A.S., a pagar a CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, la suma de \$690.960, por concepto de auxilio de cesantías, acorde a lo precedentemente expuesto.

SEXTO: ABSOLVER al extremo demandado CANOP S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda en su contra.

SÉPTIMO: Se condena en costas al demandante en favor del CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO por lo que se le fijan agencias en derecho la suma de \$100.000: de otra parte, también se condenará en costas a la demandada CANOP S.A.S. en favor del demandante, fijándosele como agencias en derecho la suma de \$100.000.”

- Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que no estaba de acuerdo con la absolución de CANOP S.A.S respecto de la **sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, por no pago de las cesantías.
- El 6 de diciembre de 2021 CANOP S.A.S., consignó a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Banco Agrario, la suma de \$790.960, por concepto de las condenas impuestas en sentencia del 27 de septiembre de 2021.
- Los artículos 320 y 323 de Código General del Proceso, aplicables al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen el objeto y efectos en que se concede el recurso de apelación, precisando que la competencia del superior jerárquico, recae sobre los puntos materia de la alzada.
- El inciso décimo, artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00307 01
Demandante: Crispiniano Bejarano Salgado
Demandado: Condominio Country Club del Llano y Canop SAS

*“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido.** Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”* (Negrillas fuera de texto)

-Siendo que las condenas proferidas en la sentencia apelada no constituyeron al objeto del recurso, la competencia para resolver sobre la solicitud de pago o entrega de los dineros consignados a orden del Juzgado y a favor del actor, la tiene el Despacho de primer grado, razón por la cual se devolverá al mismo el memorial presentado por el demandante, junto con copias de la sentencia proferida en primera instancia el 27 septiembre 2021, y de los documentos alusivos al depósito judicial efectuado en este asunto por la sociedad demandada, ante el citado Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE**, inmediatamente, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, el memorial presentado el día 6 de diciembre de 2021, por el señor CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, para que allí se le dé el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00857 01
Demandante: Amed Constanza Chalela Álvarez
Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social Liquidado y Otros
Sentido decisión: Niega nulidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2.

Radicación No. 500013105003 2016 00857 01

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **AMED CONSTANZA CHALELA ÁLVAREZ** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO Y OTROS.**

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO – PAR ISS, *solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 27 de agosto de 2021, por medio del cual se convocó a las partes para alegar de conclusión y, subsidiariamente, que se le envíe el link de acceso o copia del expediente.* Tal petición la fundamentó aduciendo que no pudo tener acceso al expediente y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de ejercer una adecuada defensa judicial, porque en el auto del 27 de agosto de 2021, se omitió incluir dentro de la citada providencia, el correo electrónico habilitado como canal de comunicación virtual, por parte de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

La declaración de nulidad peticionada, *no es procedente*, por estas razones:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00857 01
Demandante: Amed Constanza Chalela Álvarez
Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social Liquidado y Otros
Sentido decisión: Niega nulidad

1.- SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES.

- Las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que comprende el derecho de defensa, que a su vez se desdobra en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se efectúe la vinculación al proceso de quienes deben integrar o vincularse a la actuación procesal, sino, además, que se cumpla con las formalidades previstas para el efecto.
- En ese sentido, el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece dentro de las causales de nulidad, la siguiente:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

- Por su parte, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), *“Por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales...”*, prevé en los incisos 2 y 3, del artículo 2º:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

“Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 **2016 00857 01**
Demandante: Amed Constanza Chalela Álvarez
Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social Liquidado y Otros
Sentido decisión: Niega nulidad

prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.”

- Y en el inciso penúltimo del artículo 3°, establece:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

2.- CASO CONCRETO.

En el asunto bajo examen, no se configura la causal de nulidad tipificada en el numeral 6, artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas allegadas por el solicitante, evidencian:

- i) Que el auto del 27 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que formularán alegatos de conclusión en el presente asunto, fue debidamente notificado por estado electrónico No. 83 del 30 de agosto de 2021, por medio del micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral (hoy de la Sala Laboral) y de la plataforma TYBA, que son conocimiento público, situación que se desprende las mismas afirmaciones hechas por el P.A.R. I.S.S.;
- ii) que el PAR ISS, de manera previa, y tampoco dentro de la ejecutoria de la notificación del referido auto, elevó petición solicitando copia del expediente físico o virtual del presente asunto, pues la solicitud de link de acceso al expediente digital que data del 1º de septiembre de 2021, en la cual soporta su inconformidad, se presentó respecto del proceso de Radicación No. 500013105002 **2014 00635 02**, que corresponde al ordinario laboral adelantado por la señora ILBA ZORAIDA PRIETO ÁLVAREZ vs el PAR ISS LIQUIDADO, distinto a esta actuación procesal.

Lo indicado permite concluir, que la nulidad solicitada no tuvo ocurrencia, razón por la cual **se negará** su declaración.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2016 00857 01
Demandante: Amed Constanza Chalela Álvarez
Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social Liquidado y Otros
Sentido decisión: Niega nulidad

3.- Como el peticionario demandado solicitó copia del expediente, se compartirá el correspondiente link de acceso, informando el actual canal digital para tal fin.

4.- De otro lado, en memorial allegado el 31 de marzo de 2023, la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sociedad apoderada judicial del demandado PAR ISS LIQUIDADO, conforme al poder conferido por ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO, quien se encontraba facultada mediante escritura pública No. 09 del 3 de enero de 2023, de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, sustituyó el poder conferido a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAM BENÍTEZ, para que ésta ejerza la representación judicial de la entidad poderdante en este presente proceso; para tal fin, adjuntó copia del citado instrumento público y del certificado de existencia y representación judicial de dicha sociedad.

Procede reconocer personería para actuar en este proceso, a nombre del demandado PAR ISS LIQUIDADO, como apoderada principal, a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., y como apoderada judicial sustituta, a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAM BENÍTEZ, de conformidad con los poderes mencionados.

Por lo indicado, **LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por el demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL “P.A.R. I.S.S. LIQUIDADO”, por lo expuesto en la motiva.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 **2016 00857 01**
Demandante: Amed Constanza Chalela Álvarez
Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Social Liquidado y Otros
Sentido decisión: Niega nulidad

SEGUNDO. INFÓRMESE a la entidad demandada y demás partes del proceso, que el link de acceso al expediente digital de la presente actuación, es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02sltsvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EiK6Q0LnlgBPnu39r2ahYkoBw7o9kJfSABBY9eaMeqQBFQ?e=bBd39d, y que la actual comunicación con este Despacho, está establecida a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, correo electrónico secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. TÉNGASE a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., como apoderada judicial principal del demandado PAR ISS LIQUIDADO, y a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAM BENÍTEZ, como su apoderada judicial sustituta, de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2018 00222 03
Demandante: Juan Gabriel Carvajal Pinzón
Demandado: Inversiones Mariposa Monarca S.A.S Y otros
Decisión: 088-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Mauricio López Sánchez contra el auto proferido el día 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, mediante el cual rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50001310500320200030401
Demandante: Luz Marina Tovar Salcedo
Demandado: Clara Velásquez Hernández
Decisión: 086-2023



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral Despacho 03

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada Clara Velásquez Hernández contra el auto proferido el día 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio – Meta -, mediante el cual negó la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación propuesta.

EJECUTORIADA esta providencia y a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022¹, por Secretaría CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (05) días cada una, para que presenten alegatos de conclusión por escrito; los que deberán enviar con los datos de identificación del proceso (clase proceso, nombre de las partes y 23 dígitos) y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de esta corporación secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes, conforme lo regla el artículo 3 de la misma disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal and vertical strokes, positioned above the name of the magistrate.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2

Radicación No. 50573 3189 002 2020 00016 01

REF: Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ENRIQUE LEÓN SÁNCHEZ**, contra **BIOENERGY S.A.S.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 27 DE 2023

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada BIOENERGY S.A.S., en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda ordinaria laboral, proferido el día 2 de diciembre de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META), dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEL AUTO RECURRIDO.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), mediante auto proferido el 2 de diciembre de 2021, entre otros, tuvo por no contestada la demanda ante la falta de subsanación en debida forma, de los defectos requeridos en providencia del 5 de agosto de 2021, reiterados en auto del 14 de octubre de la misma anualidad, consistentes en: **i)** La ausencia de los anexos relacionados en el acápite de pruebas, numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 24; **ii)** La falta de relación de las documentales obrantes a folios 176-178, 214-236; **iii)** La falta de aportación de los documentos requeridos en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, esto es: **1. Correos electrónicos intercambiados entre mi mandante y todos los funcionarios y proveedores de BIOENERGY S.A.S;** **2. Informes emitidos por el Coordinador de Compras desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017;** **3. Funciones dirigidas para un coordinador de compras;** **4. Nómina de los Coordinadores de Compras de BIOENERGY S.A.S.**

2.- DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

La ejecutada BIOENERGY S.A.S. indicó que, ante la inadmisión de la contestación de la demanda dispuesta en auto del 5 de agosto de 2021, dentro del término legal subsanó las falencias requeridas, relacionando la totalidad de los documentales que fueron anunciadas como medios de prueba, adjuntando para ello el link de acceso de los archivos PDF, el cual se encuentra activo y consultable a la fecha (https://allabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/diegoolivera/EnMLclka_JxEgPyRcTTuTYcBNfZLcc4zigvpKKNZxVF1Qg?e=gVd5zG).

Resaltó que, frente a las documentales requeridas en el ordinal Tercero del auto inadmisorio de la demanda, visibles a folio 89 del expediente físico, se hicieron las aclaraciones de rigor y se aportaron las que se hallan en su poder. Reiteró que el link compartido no tiene limitado el acceso y verificado el histórico de visitas, no arrojó evidencia que demuestre el ingreso al mismo. Afirmó que los archivos PDF fueron

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

unidos, quedando un solo adjunto para efectos de verificación de los mismos.

Solicitó reponer la decisión y, en consecuencia, tener por contestada la demanda ante la presentación oportuna del escrito subsanatorio. Subsidiariamente formuló recurso de alzada.

2.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS RECURSOS, POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Indicó que la notificación electrónica realizada a la demandada BIOENERGY S.A.S. fue efectuada el 11 de noviembre de 2020, al email juridica@BIOENERGY.com.co, con la cual se remitieron copia de la demanda y sus anexos.

Que la parte accionada contestó la demanda el 1° de diciembre de 2020, es decir, fuera del término de ley y el adicional establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues contaba hasta el 30 de noviembre de 2020, para descorrerlo.

Dijo que, con la contestación de la demandada, BIOENERGY S.A.S. no adjuntó los documentos en PDF y tampoco advirtió la extemporaneidad en su presentación; contrario a ello, le fue requerida en dos oportunidades la subsanación de la deficiencia primeramente señalada, sin que pudiera accederse a las documentales en el link de acceso suministrado, siendo distinto el relacionado en el escrito subsanatorio, y el mencionado en el recurso de alzada.

3.- RESOLUCIÓN DE LA REPOSICIÓN Y CONCESIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

Por auto del 29 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta) negó la reposición solicitada, reiterando la indebida subsanación de las falencias señaladas en autos del 5 de agosto y 14 de octubre de 2021, esto es, la aportación de los documentos relacionados en la contestación de la demanda o el link

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

de acceso que permitiera la lectura de los mismos, de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Adicionalmente, concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

4.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

El extremo **DEMANDADO** reiteró los mismos argumentos señalados en el recurso objeto de alzada. Adicionalmente, resaltó que los links relacionados en la contestación de la demanda y posteriormente en el escrito subsanatorio, permiten el acceso a las documentales requeridas, cuya identidad puede ser verificable letra por letra. Que la desatención del Juzgado al dar apertura a la carpeta compartida, no puede ser imputable a su cargo y mucho menos, impedir el acceso a la administración de justicia, vulnerando con ello, los derechos de defensa y contradicción que le asisten en esta acción (allegó video explicativo de acceso al link remitido).

CONSIDERACIONES

El auto recurrido es apelable, según lo dispuesto en el numeral 1, artículo 65 del CPTSS, que enlista dentro de las providencias susceptibles de tal recurso *“El que rechaza la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”*

1.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La finalidad de la notificación es garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y su desarrollo, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción, en extensión del derecho al debido proceso. Las notificaciones permiten materialmente que el interesado haga valer sus derechos, bien sea en oposición a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones proferidas por las autoridades, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

En materia laboral, el artículo 41 del CPTSS establece las distintas formas de notificación, entre ellas, aquellas que deben efectuarse personalmente al demandado, a los empleados públicos y a los terceros, del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tengan por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en razón de los mismos. De ahí, la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, pues con ella se traba la relación jurídica procesal e integra el contradictorio de la litis (artículo 74 del CPTSS); a partir de ese enteramiento, es que empieza a perfilarse el derecho de defensa y se impide la continuación de un proceso a espaldas de la parte resistente.

Las notificaciones en el procedimiento laboral están reguladas por los artículos 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292, 293 y 301 del CGP.

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma aplicable para la época de la actuación reprochada (hoy Ley 2213 de 2022), introdujo modificaciones en materia procesal, para agilizar los trámites, cualquiera que fuere naturaleza de la actuación. El citado Decreto, en materia de notificación personal, estableció en su artículo 8°, la opción de que esta se lleve a cabo a través de mensaje de datos y por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica conocida o certificada para ello.

Analizada la constitucionalidad de la precitada norma por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, se hizo precisión respecto a la función que cumple la constancia que acusa recibido y el criterio de libertad probativa que abarca el simple envío del *e-mail*.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC15964 del 24 de enero de 2021, señaló:

(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

*Sin embargo, **de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos**, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío** (...)*

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prevé:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” – (Artículo declarado *EXEQUIBLE*, salvo el parágrafo que se declara *CONDICIONALMENTE* *exequible*, 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Dicho artículo fue recogido por el artículo 9° Ley 2213 de 2021, quedando modificado únicamente en el aparte final del Parágrafo, a cuyo tenor literal, reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2.- DE LAS IRREGULARIDADES PROCESALES.

Procesalmente tenemos que no todas las anomalías originadas en el curso del proceso, ni toda imprecisión judicial o discrepancia interpretativa conllevan, por sí mismas, la transgresión del derecho fundamental al debido proceso de las partes intervinientes y mucho menos invalidan lo actuado, comoquiera que existen mecanismos legales que permiten corregir dichas irregularidades a fin de enmendarlos, actividad que se encuentra a cargo de quién se duele de los mismos.

Al respecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS dispone:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso, generan vicios que invalidan todo lo actuado con posterioridad a su ocurrencia y, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, se enmarca como una irregularidad susceptible de ser atacada a través de otras vías establecidas, como los recursos y excepciones previas, que, de no alegarse oportunamente por los interesados, se entenderá saneada, acorde con lo reglado en el Parágrafo de la norma en cita, que establece:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

3.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), enseña que, la contestación de la demanda, debe contener:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

***PARÁGRAFO 1°.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1). El poder, si no obra en el expediente. 2). Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. 3). Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y 4). La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

***PARÁGRAFO 2°.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

***PARÁGRAFO 3°.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”*

4.- CASO CONCRETO.

Para la Sala, procede revocar el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, comoquiera que la contestación de la demanda se presentó tempestivamente y la subsanación cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, según pasa a verse:

4.1.- DE LO ALEGADO POR EL EXTREMO NO RECORRENTE, RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Es de aclarar, que la alegación presentada por el demandante en cuanto a la debida notificación de la sociedad demandada, tendrá que revisarse, primeramente, por tener incidencia directa para la decisión del recurso de apelación propuesto por la sociedad demandada.

Para el efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- El señor CARLOS ALBERTO ENRIQUE LEÓN SÁNCHEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 **2020 00016 01**
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

BIOENERGY S.A.S., la cual fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, disponiendo, entre otros, la notificación personal de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual requirió para que junto con la contestación, aportara los documentos señalados por la parte actora a folio 89 del expediente físico, que corresponden: “*B-SOLICITADAS A LA ACCIONADA: 1) Correos electrónicos intercambiados entre mi mandante y todos los funcionarios y proveedores de BIOENERGY S.A.S.; 2) Informes emitidos por el Coordinador de Compras desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 23 de mayo de mayo de 2017. 3) Funciones dirigidas para un Coordinador de Compras. 4) Nómina de los Coordinadores de Compras de Bioenergy S.A.S.*”

- En vista de lo anterior, el **11 de noviembre de 2020**, la parte demandante allegó pantallazo que da cuenta del mensaje electrónico remitido a la sociedad BIOENERGY S.A.S. en la misma calenda, denominado “*NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020*” junto con archivo adjunto nombrado “*F. 1-111*”.¹, al email juridica@BIOENERGY.com.co, el que guarda correspondencia con el correo relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada en mención.
- Por su parte, la demandada BIOENERGY S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demanda el 1° de diciembre de 2020², y el A quo, mediante **auto del 11 de marzo de 2021**, reconoció personería para actuar al mandatario judicial y tuvo a la sociedad accionada por notificada por conducta concluyente.³
- El acto de enteramiento realizado el 11 de noviembre de 2020 al extremo pasivo BIOENERGY S.A.S., no surtió los efectos procesales derivados del mismo, por no haberse acreditado que el destinatario hubiera tenido acceso real al mensaje de datos y

¹ Archivo No. 006 del C01Principal

² Archivo No. 007 al 036 del C01Principal

³ Archivo No. 041 del C01Principal

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 **2020 00016 01**
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

mucho menos quedar demostrado, que el archivo adjunto al correo electrónico enviado correspondiera al escrito de demanda, a los anexos y al auto admisorio de ésta, requisito *sine qua non* para la validez de la notificación electrónica bajo los ritos dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Es decir, que al no existir certeza respecto de la diligencia de notificación y de la recepción del correo electrónico por parte de la interesada, no pudo tenerse por cumplida la finalidad de la notificación, de informarle acerca de la existencia del proceso y de garantizarle sus derechos de defensa y contradicción.

- Al haberse utilizado el medio tecnológico para la notificación electrónica de la demandada BIOENERGY S.A.S., novedad procesal adoptada de cara a la pandemiamundial por cuenta del Covid19, no solo correspondía acreditar la remisión electrónica del acto de enteramiento, sino también, de su debida recepción o acuse de recibido expedido por el iniciador, a efecto de certificar la eficacia del medio utilizado.
- Ahora, si bien es cierto que el Juzgado de primera instancia nada dijo respecto de la notificación electrónica en mención, lo cierto es, que mediante auto del **11 de marzo de 2021**, tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad BIOENERGY S.A.S., dada la contestación de la demanda presentada el **1° de diciembre de 2020**, sin que tal determinación hubiera sido recurrida oportunamente por la parte actora.
- En otras palabras, dicha determinación, descartó tácitamente la notificación electrónica realizada previamente por el demandante; luego entonces, la decisión que hoy el demandante refuta, debió recurrirse dentro del término legal, pues ante su silencio y falta de actuación oportuna, cualquier irregularidad que eventualmente se hubiere originado al tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, estaría saneada.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

Consecuentemente debe entenderse, que el término de traslado de la demanda a la sociedad accionada, comenzó a correr a partir de la notificación por estado, del auto que ordenó su notificación por conducta concluyente, lo que tuvo lugar el día **12 de marzo de 2021**, porque BIOENERGY S.A.S., a pesar de haber contestado la demanda y allegado el poder para su representación el 1° de diciembre de 2020, en ninguno de esos actos mencionó ni dijo conocer el contenido del auto admisorio de la demanda.

4.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- La demandada BIOENERGY S.A.S., el 1° de diciembre de 2020, presentó contestación de la demanda, propuso medios exceptivos y relacionó los medios probatorios pretendidos, entre ellos, las documentales siguientes:

“1. Fotocopia del Contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el señor Carlos León.

2. Fotocopia de la comunicación BE-0175/2011, del 31 de diciembre de 2011, mediante el cual se le informa nueva asignación salarial a partir del 1 de enero de 2012 de \$2.650.000.

3. Fotocopia del Otrosí, del 2 de abril de 2012, mediante el cual se adiciona la cláusula No concurrencia contractual.

4. Fotocopia del Otrosí, del 28 de mayo de 2012, mediante el cual se modifica la forma de pago del salario.

5. Fotocopia del Convenio apoyo educativo, del 12 de junio de 2013, mediante el cual se patrocina al trabajador con un programa de capacitación y desarrollo Excel Avanzado.

6. Fotocopia de la Cláusula adicional, del 20 de septiembre de 2013, mediante el cual se plasma el suministro de manera extralegal al trabajador del subsidio de transporte en especie.

7. Fotocopia de la Comunicación, del 20 de febrero de 2014, mediante el cual se le informa nueva asignación salarial a partir del 1 de enero de 2014 de \$3.000.000

8. Fotocopia del Otrosí, del 15 de mayo de 2014, mediante el cual se adiciona la cláusula de conocimiento de los estatutos de la sociedad que regulan las inhabilidades e incompatibilidades.

9. Fotocopia de la Comunicación, del 12 de abril de 2016, mediante el cual se le informa nueva asignación salarial a partir del 12 de abril de 2016 de \$4.428.820.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

10. *Fotocopia de la Cláusula adicional, del 8 de junio de 2016, mediante el cual se plasma que el trabajador será beneficiario de una póliza de salud, como beneficio extralegal.*
11. *Fotocopia de la Cláusula adicional, del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se plasma que el trabajador recibirá un auxilio de alimentación*
12. *Fotocopia de la liquidación de prestaciones sociales.*
13. *Fotocopia de paz y salvo del señor Carlos León.*
14. *Fotocopia de la entrevista de retiro de señor Carlos León*
15. *Fotocopia comunicación GHC-0936 orden para la práctica del examen médico de retiro*
16. *Fotocopia comunicación para el retiro de cesantías*
17. *Fotocopia del certificado laboral consecutivo GHB2337*
18. *Fotocopia del certificado laboral con funciones consecutivo GHB3300*
19. *Fotocopia comunicación GHC0936 mediante el cual se le entrega las autoliquidaciones de febrero, marzo y abril de 2017*
20. *Fotocopia del archivo del proceso disciplinario de 2017*
21. *Fotocopia de la respuesta a la reclamación recibida por traslado de Ecopetrol, y la constancia de envío.*
22. *Fotocopia del Contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el señor Stefan Arturo Báez Becerra, como coordinador de compras*
23. *Fotocopia del Otrosí al contrato de trabajo suscrito con Stefan Báez y en el cual se modifica el cargo a Coordinador Funcional SAP*
24. *Fotocopia del Contrato de trabajo suscrito entre mi representada y el señor José Ricardo García López, como coordinador administrativo*
25. *Fotocopia del Contrato de trabajo suscrito entre mi representada y la señora Mónica Juliet Tabares, como coordinador de compras.”*

- El Juzgado cognoscente, por auto del 5 de agosto de 2021, inadmitió la réplica de la demanda, para que se subsanara en el término de 5 días, so pena de tenerla por no contestada, por estimar que la misma no se ajustaba a los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001, por estas razones:

“Así pues, revisado lo pertinente encuentra el Despacho que fueron relacionadas como prueba, pero no obran como anexo los numerales 15,16,17,18,19 y 24.

De otro lado, no fueron relacionadas, pero obran como anexo, los documentos obrantes a folios 176-178, 214-236.

Igualmente, el numeral 2 del párrafo 1 afirma que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas solicitadas en la demanda, por lo que se le requiere a la demandada para que aporte los documentos solicitados en el numeral 3 de auto admisorio de la demanda y relacionados a folio 89 del expediente físico.

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
 Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
 Demandada: Bioenergy S.A.S.
 Sentido decisión: Revoca auto apelado.

Por lo anterior, se le solicita a la parte relacionar las pruebas adecuadamente y tener en cuenta las recomendaciones realizadas.”⁴

➤ La demandada BIOENERGY S.A.S., el 12 de agosto de 2021, presentó escrito subsanatorio de la contestación, en estos términos:

“Frente a este punto, y a efectos de subsanar el yerro advertido, me permito relacionar la totalidad de documentales que serán solicitadas como medio de prueba:

1. Clausula adicional al contrato de trabajo del 8 de junio de 2016.
2. Clausula adicional al contrato de trabajo del 8 de agosto de 2016.
3. Liquidación contrato de trabajo termino indefinido salario ordinario.
4. Contrato individual de trabajo a término indefinido. 5. Citación a diligencia de descargos.
6. Acta de descargos del trabajador.
7. Cuadro de proveedores.
8. Notificación decisión disciplinaria.
9. Petición recibida por traslado de Ecopetrol S.A. el 28 de noviembre de 2018.
10. Contrato individual de trabajo a término indefinido.
11. Otrosí al contrato de trabajo.
12. Nombramiento coordinador de Stefan Báez. 13. Contrato individual de trabajo a término indefinido.
14. Contrato individual de trabajo a término indefinido de confianza y manejo.
15. Notificación nueva asignación salarial.
16. Otrosí al contrato de trabajo.
17. Compromiso de permanencia – apoyo educativo
18. Clausula adicional al contrato de trabajo
19. Notificación ajuste salarial
20. Otrosí al contrato de trabajo
21. Notificación ajuste salarial Atendiendo el peso de los mismos, informo que los anteriores documentos pueden ser descargados del siguiente link: https://bioenergyzf-my.sharepoint.com/personal/e1121894165_bioenergy_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9iaW9lbmVvZ3I6Zi1teS5zaGFyZXBvaW50LmNvbS86Zjo vZy9wZXJzb25hbC9IMTEyMTg5NDU2NDV9iaW9lbmVvZ3I3fY29tX2NvL0VqSkhTcDBIRUR0T2dCUiRfMIJ5ZE1JQkI4OWNLaFlyZ0VqQ1BzVkJSRVQtLXc%5FcnRpbWU9OWJsRER4SmMyVWc&id=%2Fpersonal%2Fe1121894165%5Fbioenergy%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUDICIALES%20BIOENERGY%2FBioenergy%20SAS%20LORD%20%2D%20CARLOS%20ENRIQUE%20LE%3%93N%20FANEXOS%20CONTESTACI%3%93N%20DEMANDA

(...) Frente a este punto, y respecto a los documentos solicitados con la demanda que se encuentran relacionados a folio 89 del expediente, necesario resulta aclarar lo siguiente:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Contratos de trabajo	Se encuentran aportados con la contestación de la demanda.
Pago de aportes	Se aportan soportes de pago.

⁴ Archivo No. 043 del C01Principal.

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
 Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
 Demandada: Bioenergy S.A.S.
 Sentido decisión: Revoca auto apelado.

Comprobantes de nómina	Se aportan soportes de pago
Renuncia del demandante	El demandante no renunció, teniendo en cuenta que fue despedido con justa causa comunicación que se aportó con la contestación de la demanda
Liquidación final de prestaciones sociales	Se aportó con la contestación de la demanda.
Derechos de petición y su respuesta	Verificados los archivos de mi representada, me permito señalar que no reposan derechos de petición o reclamaciones presentadas por el demandante

- Sin embargo, ante la imposibilidad de acceso al link relacionado, mediante proveído del 14 de octubre de 2021 el Juzgado de instancia inadmitió nuevamente el medio defensivo, concediendo a la sociedad demandada el término de 5 días para estos efectos:

*“Vista la subsanación de la contestación de la demanda allegada (fl.280- 281), se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días so pena de no tener por contestada la demanda, **allegue los documentos relacionados en el numeral primero del escrito, ya listos para que reposen en el proceso, pues el link no pudo ser consultado y hace tediosa la tarea del Despacho de fraccionar el documento.***

Adicionalmente se le recuerda a la pasiva que es de su cargo descargar y allegar los documentos ya listos para ser anexados al expediente digital y de ser necesario fraccionarlos por su peso para cumplir dicho cometido.”

- En atención a este nuevo requerimiento, el **20 de octubre de 2021**, la sociedad demandada BIOENERGY S.A.S. reiteró los términos señalados en el escrito de subsanación presentado con anterioridad, **pero relacionando un link de acceso distinto:**

“Atendiendo el peso de los mismos, informo que los anteriores documentos pueden ser descargados del siguiente link: https://allabogados-my.sharepoint.com/:f:/p/diegoalivera/EnMLclka_JxEgPyRcTTuTYcBNfZLcc4zigvpKKN ZxVF1Qg?e=gVd5zG”.

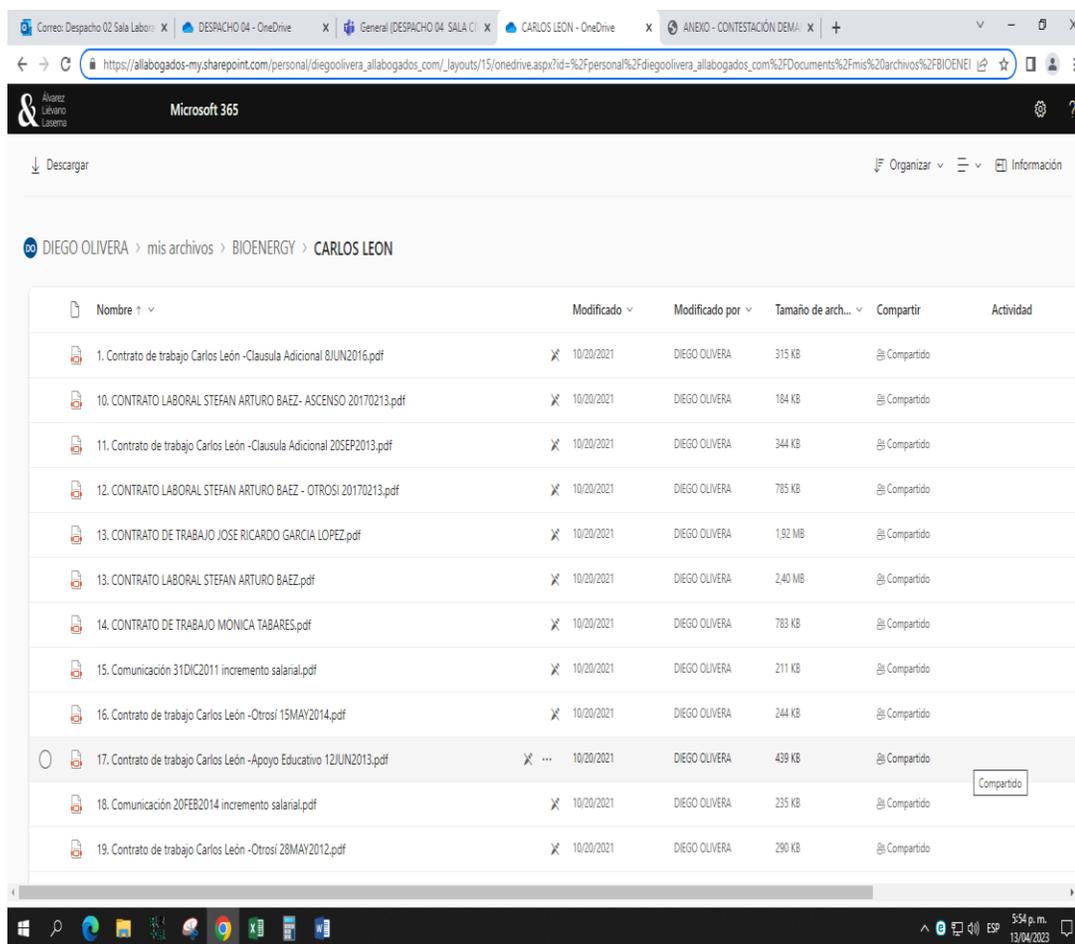
- Finalmente, **mediante proveído del 2 de diciembre de 2021**, el Juzgado de instancia tuvo por no contestada la demanda en los siguientes términos:

*“Comoquiera que se requirió a la demandada so pena de no tener por contestada la demanda para que allegará las pruebas al no poder ser consultado el link para poder analizar su contenido **y nuevamente la parte allegó un link en la***

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

subsanción donde en el cual no se pueden visualizar las pruebas, téngase por no contestada la demanda por parte de BIOENERGY S.A.S...”(sic)

- Sobre el particular, a diferencia del Juez de la causa, esta Sala sí pudo acceder al link relacionado en el escrito subsanatorio presentado por la sociedad demandada el 20 de octubre de 2021; muestra de ello, el pantallazo que a continuación se incluye:



- Así las cosas, razón tiene la sociedad recurrente frente a los reparos objeto de alzada, pues el link de acceso relacionado en el escrito subsanatorio permite su debida visualización desde el **20 de octubre de 2021**, calenda de su presentación, luego entonces, resultaba inexistente la causal por la cual el Juzgado de instancia tuvo por no contestada la demanda, allegada oportunamente por parte de la sociedad accionada BIOENERGY S.A.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

- Adicionalmente, es pertinente hacer las siguientes precisiones, de cara a las verificaciones efectuadas a los archivos digitales contentivos del expediente judicial, en especial, aquellos que aquí son objeto de controversia:
 - ✓ De los anexos allegados con la contestación de la demanda, BIOENERGY S.A.S. efectivamente adjuntó las documentales relacionadas en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 24, obrantes en el archivo No.018 (págs. 5, 7, 8 y 9) y 035 del expediente digital. Es decir, que resultaba inocua la exigencia efectuada en dicho sentido.
 - ✓ Respecto de las documentales allegadas y no relacionadas por dicho extremo, obrantes a folios 176-178, 214 -236, no fue posible verificar la aportación adicional exigida por el *Ad quo*, por cuanto los archivos digitales del expediente judicial contentivo de los anexos de la misma, corresponden a cada uno de los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y ninguno de los archivos contiene numeración y tampoco ese número de páginas, por lo que se desconoce a qué documentos hacía alusión el A quo.
 - ✓ Finalmente, en relación con los documentos exigidos en el ordinal Tercero del auto admisorio de demanda, BIOENERGY S.A.S. efectuó las precisiones del caso y afirmó la aportación en debida forma de los mismos, sin que el demandante hubiera puesto de presente inconformidad alguna o el Despacho, realizado alguna precisión en ese sentido, de modo que la referida causal de inadmisión, se entiende saneada.
- Significa lo anterior, que al momento de inadmitir la contestación de la demanda y, posteriormente, al rechazarla, el Juez de primer grado no revisó de manera minuciosa, sistemática y en conjunto, el escrito defensivo allegado (contestación, anexos y escritos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

subsanaorios – link-), motivo por el cual, las dos primeras exigencias que fueron echadas de menos por el Juzgador, resultaban por demás innecesarias, toda vez que los anexos requeridos fueron aportados oportunamente por la sociedad demandada, por lo que la reiteración de ausencia de las documentales señaladas en el auto inadmisorio proferido por segunda vez el 20 de octubre de 2021, carece de soporte fáctico y jurídico.

- Además, es la sentencia, la etapa procesal, en la que el juez debe realizar el análisis del acervo probatorio recaudado y emitir el juicio valorativo que las pruebas han de tener en el proceso, y en caso tal, pronunciarse respecto de la sanción de indicio grave que pudiese eventualmente aplicarse a la sociedad demandada, de haber ésta omitido la presentación de los documentos solicitados por la parte actora, respecto de los cuales se hubiere acreditado que estaban en poder de la empleadora demandada.
- En consecuencia, se revocará el auto apelado, proferido el 2 de diciembre de 2021, en cuanto allí se resolvió tener por no contestada la demanda presentada por la sociedad demandada BIOENERGY S.A.S. para, en su lugar, tenerla por contestada y ordenar al A quo, que surta el trámite que en derecho corresponda.

CONCLUSIONES

Por lo indicado, **se revocará** el auto apelado y **se ordenará** lo antes indicado. **No se hará** condena en costas en esta instancia, ante las resultas del recurso (numeral 1, artículo 365 del CGP). **Se ordenará** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previa comunicación al citado Despacho, por parte de la Secretaría, de lo aquí resuelto.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL No 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López - Meta, en el proceso ordinario laboral de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la sociedad demandada BIOENERGY S.A.S. En consecuencia, **SE ORDENA** al Juzgado de primer grado, continuar el trámite en la forma legalmente prevista.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Por Secretaría, **LÍBRESE** al Juzgado de origen la comunicación inmediata prevista en el artículo 326 del CGP.

QUINTO. En firme este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

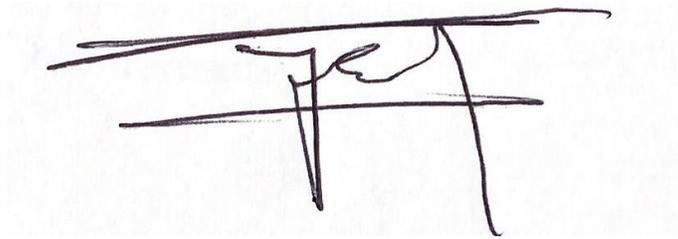
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 50573 3189 002 2020 00016 01
Demandante: Carlos Enrique León Sánchez
Demandada: Bioenergy S.A.S.
Sentido decisión: Revoca auto apelado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JEM', is written over a set of horizontal lines that serve as a guide for the signature's placement.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA

Magistrado

(En permiso)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado